

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00536-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 8 de noviembre de 2023, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Complementara los hechos de la demanda, en el sentido de hacer una descripción detallada de la trayectoria de vida de la adulta en situación de discapacidad.

2. Habrá de adecuarse el hecho cuarto de la demanda en el sentido de indicar los colaterales que le sobreviven a la adulta en situación de discapacidad UBIELY DEL SOCORRO BERMÚDEZ VASQUEZ, además de señalar los datos de notificación de los mismos, en atención a que se pretende delegar el apoyo en la toma de decisiones en cabeza de una de las colaterales y a voces de la Ley 1996 de 2019, se debe atender a la primacía de la voluntad y preferencias de la titular del acto jurídico, que en caso de encontrarse en imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias en otros contextos, está información la podrían entregar las personas de confianza, además de ser quienes señalarían las personas que la apoyen en la toma de decisiones. artículos 3°, 4°, 34, 38, 45 y 46 de la Ley 1996 de 2019.

3. Aunado a lo anterior deberá allegar los registros civiles de nacimiento y/o de defunción de los hermanos a la titular del acto jurídico, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Ley 1260 de 1970, en el que se estableció como prueba única del estado civil para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles. Así las cosas, dependiendo de la fecha de nacimiento de las personas, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberá hacerse con el documento que corresponda, según la norma vigente al momento del nacimiento”.²

4. Indicará que tramites han realizado ante Colpensiones para solicitar la sustitución pensional o pensión de sobreviviente en favor de UBIELY DEL SOCORRO BERMÚDEZ VASQUEZ, por la pensión de invalidez que percibía el causante LUIS JAVIER BERMÚDEZ VASQUEZ; precisando sobre el particular si

² Sentencia T-113/19 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

éste procreo familia y si tenía compañera o cónyuge; amén de indicar si el citado convivía con la persona titular del acto jurídico.

5. Informará el resultado de la solicitud de formalización de acuerdo de apoyos, radicada ante la Notaria Segunda de Itagüí el pasado tres (3) de abril de 2023.

6. Allegará el Registro Civil de Defunción de LUIS JAVIER BERMÚDEZ VASQUEZ, en tanto el documento que anexan como prueba, es el - Certificado de Defunción, Antecedente para el Registro de Defunción-.

7. Adecuará el acápite de notificaciones, indicando los datos completos de notificación de la titular del acto jurídico UBIELY DEL SOCORRO BERMÚDEZ VASQUEZ, en atención a los señalado en el artículo 6° de la Ley 2313 de 2022, en concordancia con el Art. 82 y s.s. del C.G. del P.

8. Allegarán los documentos adosados como pruebas, de manera legible en formato PDF, en tanto los que se presenta se dificulta la lectura y revisión de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, solicitada por MARTA CECILIA BERMÚDEZ VASQUEZ, en favor de UBIELY DEL SOCORRO BERMÚDEZ VASQUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. COTÉS RESTREPO

Juez³

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*.